



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

7293/2019

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/
EN-M DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, de octubre de 2019.- AN

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- A fs. 2/15 se presenta el representante legal de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia promoviendo acción de amparo en los términos de los artículos 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con la finalidad de que se ordene al organismo demandado emitir la información pública solicitada en el marco de las actuaciones administrativas EX2018-43009425-APN-DD-#MS.

Relata que en el marco del expediente mencionado peticionó información pública relacionada a la suspensión de la aplicación de la dosis de vacuna antimeningocócica, más precisamente, solicitó:

1) Que se informe acerca de los fundamentos técnicos y científicos de la “estrategia” acordada con “expertos en inmunizaciones, referentes de la Organización Panamericana de Salud, funcionarios y autoridades de la Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles; de las personas que participaron en la adopción de la mencionada “estrategia”, precisando en qué calidad lo hicieron y cuáles fueron los términos de sus intervenciones; y se



acompañe la documentación técnica y científica que haya servido de respaldo para la adopción de la estrategia en cuestión.

2) Que se brinden los análisis estadísticos que sustentan la apreciación efectuada en el comunicado del 23 de agosto y se aporte la documentación correspondiente, precisando los motivos y factores que darían cuenta del descenso verificado en los niveles de incidencia de la EIM.

3) Que se expliciten cuáles son las “dificultades de adquisición y entrega” que habrían motivado la suspensión de la aplicación de la vacuna a niños niñas y adolescentes – en adelante, NNyA- de once años y se acompañe la documentación respaldatoria.

4) Que se enseñe en qué momento se contará con la disponibilidad necesaria de vacunas para reanudar su aplicación.

5) Que se señale qué acciones y medidas se están llevando a cabo desde la Cartera a su cargo, con el objeto de obtener la disponibilidad de las vacunas para aplicar a NNyA de once años y solucionar las “dificultades de su adquisición y entrega” aludidas.

6) Que se precise en qué momento se tuvo noticia de las dificultades alegadas e informe si existen otros mecanismos de adquisición de las vacunas que permitan garantizar la previsión.

7) Que se indique si se comprometieron fondos en la planificación presupuestaria pertinente para la adquisición, distribución y/o aplicación de las dosis suspendidas, acompañando la norma o acto que lo hubiese dispuesto.

8) Que se explique a través de qué tipo de contratación se adquirirían las vacunas antimeningocócicas, acompañando en su caso la documentación respaldatoria que corresponda la norma o acto jurídico que regula la relación.

En relación a ello, señala que la respuesta brindada por la demandada resulta incompleta, inexacta y ambigua, razón por la cual





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

se ve vulnerado el derecho de acceso a la información, en clara violación a los principios y procedimientos de la ley 27.275.

II.- Declarada la competencia del Juzgado a fs. 51, se ordenó el pedido de informe previsto por el art. 8 de la ley N° 16.986, el cual fue contestado por la demandada a fs. 69/70, a cuyos términos cabe remitirse por razones de economía procesal.

III.- Que a fs. 175 se llamaron los autos para sentencia, y
CONSIDERANDO:

IV.- Que, como cuestión liminar, debe recordarse que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

La procedencia de la acción requiere que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión supuestamente incurrida configure una decisión manifiestamente arbitraria o ilegítima, debiendo individualizarse la restricción invocada e indicarse con precisión la existencia de la lesión o la amenaza, evidenciándose con nitidez en el curso de un breve debate.

La utilización de la vía del amparo se encuentra reservada a delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otros remedios aptos, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expeditiva (Fallos: 297:93; 298:328; 299:185; 302:299,



306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, 323:1825, 2097; 325:396; 328:1708, entre otros).

V.- Que, establecido ello, respecto de la procedencia de la vía procesal utilizada por la accionante, es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en numerosos casos la procedencia de la acción de amparo para supuestos de acceso a la información pública (conf. CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 04/12/12 (Fallos 335:2393); “Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/ amparo por mora”, del 10/11/15, entre muchos otros.).

En igual sentido se han pronunciado las distintas Salas de la Alzada del Fuero (conf. CNACAF, Sala IV, “Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 10/5/11; Sala III, “Stolbizer Margarita c/ EN- Mº JUSTICIA DDHH s/amparo ley 16.986”, del 20/2/15; “Martínez Silvina Alejandra c/ EN- Mº Justicia- DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/15, entre otros).

VI.- Asimismo, cabe tener presente que la ley N° 27.275, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/2016, ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; In dubio pro petitor; Facilitación y Buena fe (art. 1º).

A la luz de tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Añade que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de dicha.

VII.- En este sentido, cabe destacar que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia le solicitó a la aquí demandada la información descripta *supra* y, ante ello, el 18 de septiembre de 2018 el Ministerio requerido se acogió a la prórroga prevista en el artículo 11 de la ley 27.275 (v. fs. 35).

Que ante el silencio del sujeto obligado una vez vencidos los plazos legales, la aquí actora interpuso formal reclamo administrativo por incumplimiento ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien en fecha 7 de diciembre de 2018 resolvió hacer lugar al mismo, intimando al Ministerio para que en el plazo de diez días hábiles pusiera a disposición de la interesada la información oportunamente requerida.

Siendo ello así, puede observarse que el 26 de diciembre la requerida acompañó su respuesta mediante el informe IF-2018-67641586-APN-DCEI#MSYDS (v. fs. 40/41).

Que con posterioridad al diligenciamiento del oficio cuya copia luce a fs. 57, la aquí demandada amplió la respuesta oportunamente emitida en los términos que surgen de fs. 63/65.

Que el artículo 13 de la norma analizada dispone que “*El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*”.

Que, en el caso, y en línea con lo anterior, puede afirmarse que la respuesta emitida por el Ministerio demandado no resulta suficiente para satisfacer la pretensión efectuada por la aquí accionante en sede administrativa, pues resulta incompleta y ambigua –toda vez que se ha omitido informar respecto de algunos de los



puntos requeridos, tales como, y solo a modo ejemplificativo: el N° 3, 5 y 6; lo cual, en principio, permitiría concluir que ha mediado una denegatoria injustificada.

Que el Estado Nacional no ha acreditado en autos que se haya configurado alguna de las excepciones previstas por el artículo 8 de la Ley 25.275, ni tampoco puede advertirse que haya existido acto fundado que permita justificar su negativa a brindar la totalidad de la información requerida.

Por las razones hasta aquí expuestas, FALLO:

Haciendo lugar al amparo interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, ordenado a la parte demandada que en el plazo de diez (10) días cumpla acabadamente con la pretensión efectuada por la parte actora.

Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión (arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

